

En veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Comisionada Nohemí León Islas**, con los autos del expediente al rubro citado y un comunicado electrónico remitido a este Órgano Garante por la persona recurrente el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, para efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Agréguese a los autos el comunicado electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se dicta el siguiente acuerdo:

Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que, en autos se advierte que el día trece de mayo de dos mil veinticinco se notificó la prevención a la persona recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta **aclarara el acto reclamado y las razones o los motivos de inconformidad**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior en virtud de que únicamente realizó diversas manifestaciones sin encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo anteriormente citado, al no contar con claridad dichos argumentos no es posible determinar el motivo puntual del acto reclamado.

Ahora bien, del correo electrónico citado se observa que la persona recurrente manifestó, lo siguiente: *"ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I Y XI LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA". (Sic)*, por tanto **no desahoga la prevención ordenada en autos**, toda vez que realizó manifestaciones sin encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo anteriormente citado, al no contar con claridad dichos argumentos no es posible determinar el motivo puntual del acto reclamado, sin especificar la hipótesis en la que encuadran sus manifestaciones como causal del

procedencia del medio de impugnación interpuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni obran constancias de lo contrario en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación ni mediante correo electrónico, no subsana su medio de impugnación.

En consecuencia y toda vez que el agraviado en atención la comunicación citada **no aclaró de manera correcta el acto que recurre**, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."***; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **Nohemi León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-0738/2025/MVTA/Desechamiento